

Declaran de uso restringido el uso de CAPTAN por sus características toxicológicas

**Nº 27770-MAG-S**

Nº Gaceta: 70 **del:** 13/04/1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE SALUD,

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 2º y 18, inciso e) de la Ley de Protección Fitosanitaria, Nº 7664 del 2 de mayo de 1997, de la Ley General de Salud, Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas.

*Considerando:*

1º-Que es función del Estado velar por la salud humana y la protección del ambiente.

2º-Que es función del Estado velar por la protección de las plantas de valor económico y sus productos contra los perjuicios producidos por plagas y enfermedades.

3º-Que toda una serie de estudios toxicológicos indican que el fungicida de uso agrícola conocido con el nombre genérico de CAPTAN es potencialmente genotóxico.

4º-Que se ha demostrado que el CAPTAN es mutagénico en sistemas microbiales y en ensayos de células in vitro.

5º-Que la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) canceló en 1989 algunos usos alimentarios de este fungicida, debido al riesgo irrazonable de oncogenicidad por medio de la dieta.

6º-Que en 1992 EPA revocó las tolerancias de residuos de diez cultivos (incluyendo toronjas, limones, limas, naranjas, mandarinas y piñas).

7º-Que se encuentran en el mercado productos alternativos que cumplen la misma función y que poseen un menor riesgo para la salud humana y el ambiente. Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º-Dadas las características toxicológicas de CAPTAN, el mismo se declara de uso restringido exclusivamente para cultivos amparados por las tolerancias RTCR 229: 1996 Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en vegetales vigentes.

Artículo 2º-En el panfleto de uso de los productos a base de CAPTAN, será obligatorio indicar las buenas prácticas agrícolas, con indicaciones precisas de seguridad al agricultor y al consumidor.

Artículo 3º-El Laboratorio de Residuos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, realizará un programa especial de monitoreo de residuos de CAPTAN, tanto con productos de consumo local como de exportación, para vigilar que no se sobrepasen los residuos internacionalmente permitidos, con base a los usos aprobados.

Artículo 4º-Los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud velarán por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 5º-La violación a las regulaciones anteriormente indicadas, será sancionada con las penas señaladas en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos, Ley General de Salud, sus Reglamentos y otras leyes conexas vigentes.

Artículo 6º—Se deroga el decreto ejecutivo N° 25238-S-MAG del 22 de abril de 1996, publicado en el Alcance N° 34, "La Gaceta" N° 119 del 24 de junio de 1996.

Artículo 7º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.